

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	FERNANDO MADRIGAL MORERA		
Fecha/hora gestión	18/06/2026 07:57	Fecha/hora resolución	18/06/2026 08:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001118
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000021-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	Adquisición de Pañales Desechables para Adulto, según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001314	11/06/2026 23:34	LESTER JAVIER LOPEZ JIMENEZ	L&B REPUBLIC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001313	11/06/2026 19:33	MONICA YULIANA ZUÑIGA CHINCHILLA	DINAMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001307	11/06/2026 15:21	ESTELA MARINA FERNANDEZ PINZON	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Sobre el recurso de Hospimédica.

a. Partida 2, línea 2: PAÑAL DESECHABLE MEDIANO PARA ADULTO. La recurrente expone que en la sección "Dimensiones" de la ficha técnica del código IM-03321, se establece para la Talla mediana (talla "M") un rango de "85 cm como mínimo a 125 cm como máximo de cadera". Considera que el límite mínimo de 85 cm genera una exclusión injustificada de personas adultas (adultos mayores, pacientes oncológicos o en recuperación nutricional) que presentan pérdida de masa corporal por enfermedades crónicas. Un rango mínimo de 80 cm se adapta mejor a la variabilidad antropométrica, asegura un ajuste adecuado (evitando espacios que generen fugas, fricción o pérdida de eficacia) y fomenta una mayor concurrencia de oferentes sin alterar la absorción, seguridad y confort del producto. Así las cosas, solicita ampliar el rango mínimo de la circunferencia en -5 cm, para que la especificación se lea: "Talla mediana (talla "M") 85 - 5 cm como mínimo a 125 cm como máximo de cadera" (es decir, un ajuste desde los 80 cm).

b. Partida 3, línea 3: PAÑAL DESECHABLE EXTRA GRANDE PARA ADULTO. La recurrente expone que el apartado "Dimensiones" de la ficha técnica del código IM-03322, define para la Talla extragrande (talla "XL") un rango de "130 cm como mínimo a 175 cm como máximo de cadera". Considera que definir un mínimo rígido de 130 cm es una restricción basada en criterios dimensionales particulares de ciertos fabricantes, ya que las tallas no responden a una estandarización universal. Funcionalmente, la eficacia depende de la absorción, elasticidad y barreras, más no de la circunferencia, la cual es solo orientativa. No hay evidencia de que un pañal que inicie en 130 cm sea superior a uno que inicie en 110 cm (siempre que cubra hasta los 175 cm). Mantener los 130 cm limita innecesariamente la competencia y viola los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Así las cosas, solicita ampliar el rango de tolerancia de la circunferencia mínima permitiendo una variación de hasta -20 cm, para que la especificación técnica se lea: "Talla extragrande (talla "XL") 130 - 20 cm como mínimo a 175 cm como máximo de cadera" (permitiendo un rango de ajuste de 110 cm a 175 cm).

Criterio de la División: Como ha señalado este órgano contralor al recurrente le asiste el deber de fundamentación, es decir, es quien ostenta la carga de la prueba. Por lo que en su recurso, la objetante debe aportar sustento que acrediten sus afirmaciones. Así, en los puntos a y b la recurrente pretende que se modifiquen las medidas de los pañales requeridos. Considera el recurrente que las medidas dispuestas carecen de fundamentación; sin embargo, no aporta documento técnico que le dé soporte. Por otro lado, señala que sus propuestas de modificación son la mejor opción; sin embargo, estas manifestaciones tampoco son acompañadas de prueba técnica; ni tampoco acredita que la definición de las medidas respondan a condiciones de un fabricante. Así las cosas, al carecer de fundamentación estos aspectos del recurso, se procede al rechazo de plano.

Sobre el recurso interpuesto por L&B Republic S. A.

a. Sobre la presentación de los pañales. El recurrente señala que se excluye del concurso a productos que cumplen plenamente con todas las características funcionales, de calidad y desempeño requeridas, pero que comercialmente se distribuyen en empaques de 10, 12, 15 y 20 unidades. La cantidad de unidades por empaque no afecta en absoluto la funcionalidad, calidad, seguridad o desempeño clínico del pañal. Esta limitación no responde a ninguna necesidad real, objetiva o debidamente justificada por la Administración, ni resulta indispensable para el interés público. La restricción reduce drásticamente la cantidad de potenciales oferentes. Al disminuir la competencia efectiva, se limita la posibilidad de que el Instituto Nacional de Seguros (INS) obtenga mejores ofertas en términos de precio y calidad (atentando contra el principio de valor por el dinero). Considera que la cláusula actual infringe el Artículo 8 (inciso f) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), relativo al Principio de igualdad y libre concurrencia, así como el Artículo 44 del Reglamento a la LGCP, el cual exige que las especificaciones técnicas promuevan la competencia y eviten barreras injustificadas.

Criterio de la División: Como ha señalado sobre el deber de fundamentación, el recurrente señala que no hay justificación técnica para determinar la cantidad de pañales; sin embargo, esa manifestación no se acompaña de mayor prueba que así lo demuestre, más allá de considerar que los concursos deben buscar la mayor participación, lo cual es correcto, pero no puede ir en detrimento de la necesidad de la Administración, aspecto que se extraña por parte del recurrente. Llama la atención si bien señala que no hay justificación su pretensión no es eliminarlas, si no incorporar más medidas, sin justificar técnicamente que esa propuesta es conveniente para la Administración. Se le recuerda al recurrente que la objeción no tiene por objetivo que se adecúen las necesidades de la Administración a las condiciones particulares de un recurrente; sino que debe acreditarse que la limitación afecta al mercado.

Así las cosas, se rechaza de plano este aspecto del recurso.

Sobre el recurso interpuesto por DINAMED.

a. Incorporación de ponderación por certificación ISO 37001. La recurrente expone que el cuadro de evaluación y calificación de ofertas del pliego de condiciones, por no contemplar puntaje para certificaciones antisoborno. La norma ISO 37001 es un estándar internacional de gestión antisoborno que promueve la ética, la transparencia y reduce los riesgos de corrupción durante la ejecución del contrato. Otorgar este puntaje premia de manera objetiva a las empresas alineadas con los Principios de Integridad y Valor por el Dinero contemplados en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), maximizando los recursos y garantizando que la contratación se ejecute bajo altos valores éticos. Incorporar dentro del cuadro de evaluación y calificación una ponderación adicional equivalente al 5% para aquellas empresas que acrediten contar con la certificación ISO 37001 vigente.

Criterio de la División: Sobre lo apuntado por el recurrente, como punto de partida se debe considerar que el sistema de evaluación no limita la participación de un oferente, si no que pretende la selección de la mejor propuesta. Ahora, se plantea la incorporación de un factor de evaluación. Sin embargo, ha de recordarse que dicho sistema es un aspecto discrecional de la Administración, por lo que se ha admitido que es posible entrar a discutir los factores establecidos por la Administración, cuando estos no sean pertinentes, razonables, o que no pretenda realmente la selección de la mejor propuesta. Sin embargo, lo pretendido por el recurrente es la incorporación de un nuevo factor de evaluación, lo que como se precisa es de absoluta discrecionalidad de la Administración. Así las cosas, se rechaza de plano este aspecto del recurso.

b. Requisito de traducciones oficiales. La recurrente considera que hay una omisión o falta de claridad en el pliego de condiciones respecto al tipo de traducción exigida para los documentos en idioma extranjero. Considera que exigir únicamente traducciones oficiales (y no traducciones libres) garantiza una correcta interpretación y valoración de los documentos por parte de la Administración. Esto evita discrepancias técnicas durante el análisis de las ofertas y fortalece los Principios de Transparencia e Igualdad de Trato de la LGCP al asegurar que todos los documentos extranjeros pasen por un traductor oficial autorizado y regulado por ley. Así, solicita establecer expresamente en el pliego de condiciones que todo documento presentado en un idioma distinto al español deberá acompañarse de su respectiva traducción oficial realizada por un traductor oficial autorizado, prohibiendo las traducciones libres.

Criterio de la División: Sobre este aspecto, difiere este órgano contralor sobre lo pretendido por el recurrente que en el pliego de condiciones se establezca la obligación de aportar traducción oficial de acuerdo con la Ley No. 8142. Sin embargo, no estima este órgano contralor que el pliego de condiciones deba reproducir todas las disposiciones existentes en el ordenamiento, ya que de frente a la jerarquía de las normas resulta de aplicación la disposición legal.

No obstante, se recuerda que la contratación pública se rigen por principios los cuales de forma expresa privilegian el contenido sobre la forma; así también, se debe considerar que la ley en mención señala: "Las instituciones públicas requerirán la traducción oficial de todo documento emitido en un idioma diferente del español, con miras a producir efectos legales en Costa Rica, o de todo documento del español a otro idioma, cuando así se requiera". Así las cosas, en el caso particular la empresa señala que debe hacerse obligatorio la presentación de la traducción sin siquiera ahondar en la naturaleza de cada uno de los documentos que se requieren presentar, de manera que sea claro por qué debe exigirse la traducción oficial, más allá de indicar que brinda transparencia, igualdad de trato y discrepancias técnicas, pero nuevamente, si quiera individualiza los tipos de documentos los cuales lo requeriría.

De frente a esto, se rechaza de plano este aspecto del recurso.

c. Transparencia en el acto de apertura y evaluación de muestras. El procedimiento previsto para la apertura y análisis de muestras, el cual se proyecta realizar de forma individualizada o sin la presencia conjunta de los oferentes. Realizar las sesiones de manera individual afecta los Principios de Transparencia, Publicidad e Igualdad de Trato. Una sesión conjunta con todos los proveedores interesados asegura que la revisión de muestras se ejecute bajo condiciones uniformes, permite brindar retroalimentación en tiempo real y previene

cuestionamientos post-evaluación, disminuyendo la presentación de eventuales recursos de revocatoria o impugnaciones. Modificar el procedimiento para convocar formalmente a todos los oferentes participantes a una misma sesión presencial durante la apertura y evaluación de muestras.

Criterio de la División: Sobre este aspecto, en el pliego de condiciones se consigna: "Podrán asistir al procedimiento de análisis de las muestras aquellas personas oferentes que hayan presentado las muestras de su producto previo a la apertura del proceso.", en el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se dispone: "Los oferentes tendrán derecho a asistir al procedimiento de análisis de las muestras, bajo las condiciones que establezca la Administración, quien podrá limitar la cantidad de participantes y las intervenciones durante la actuación." De modo tal, la forma en cómo la Administración ha determinado se desarrollará el análisis de muestras se encuentra apegado a las disposiciones del ordenamiento, y no constituye una limitación a los principios que rigen la materia, pues es una prerrogativa que se le otorga. De tal manera, no es claro a este órgano contralor cómo se limita la participación del oferente, de frente a lo dispuesto en el pliego y lo consignado en el artículo Reglamentario. Aunado al hecho de que la disposición del pliego no establece que al procedimiento de análisis de las ofertas no puedan asistir los oferentes, dado que como bien lo indica el numeral citado los oferentes tienen derecho a estar presentes en dicho procedimiento, siendo que lo que regula la Administración en el pliego de condiciones se encuentra alineado con la disposición normativa y lo que establece el pliego únicamente es la regulación para la asistencia al procedimiento de análisis de las muestras.

Así las cosas, se rechaza de plano este aspecto del recurso.

d. Metodología detallada y parámetros objetivos para la evaluación de muestras. La empresa recurrente considera que hay ausencia de una descripción clara, detallada y expresa de la metodología, parámetros y normas técnicas que se aplicarán para analizar las muestras de los pañales. Además de carecer de parámetros explícitos para medir variables críticas (como absorción, dimensiones, elasticidad, capacidad de retención de líquidos y ajuste anatómico) lo que genera discrecionalidad técnica por parte del comité evaluador y pone en riesgo la objetividad del concurso. Esto vulnera los Principios de Eficiencia, Eficacia e Igualdad de Trato al no detallar las reglas bajo las cuales se calificará el desempeño del producto. Así, solicita describir de forma expresa y pormenorizada en el pliego de condiciones la metodología de evaluación, detallando específicamente de la sección "a" a la "g": la integración del comité evaluador, el orden y método de revisión, los parámetros técnicos bajo norma aplicada, los instrumentos de medición, el sistema de asignación de puntajes y la publicación obligatoria del acta respectiva en la plataforma SICOP.

Criterio de la División: Sobre este aspecto, en la sección de muestras del pliego, se indica: "La muestra debe guardar estricto apego con lo solicitado en el cartel y ser entregada en el Centro de Distribución y Logística debidamente identificada según fue indicado previamente." De esto se extrae, que la valoración de la muestra se hará de acuerdo con los parámetros establecidos en el pliego de condiciones para el producto ofertado. De ahí que no se entiende cuando el recurrente señala que no hay parámetros, si son los descritos en el pliego para el producto; o bien si refiere a que considera que las condiciones técnicas del producto no son claras en el pliego; sin embargo, no hace mención a cuáles de esas condiciones le parecen poco precisas. Por otro lado, sobre la metodología, se advierte que en la sección IV. Requisitos técnicos de la persona oferente, punto C, se enlistan el tipo de pruebas a realizar: i) Organolépticas: donde se indica en qué consiste, además se utilizará el sistema métrico decimal, los instrumentos; además, de la literatura, catálogo, documentos, certificados de tercer parte, registro de material biomédico aportados en la oferta. ii) Pruebas de laboratorio: procede en caso de duda, se enviará el artículo a un laboratorio para que verifique los aspectos que se ponen en duda a raíz de las pruebas organolépticas. Además de detallar una sección denominada "Metodología para pruebas organolépticas y metodológicas". Sobre estos aspectos, el recurrente señala que debe describirse de forma pormenorizada y expresa la metodología; pero no expone porqué la metodología ya desarrollada incumple con las disposiciones del ordenamiento, considera que no es clara ni detallada, pero no expone cuáles son los aspectos oscuros de la metodología.

Así las cosas, de frente al deber de fundamentación, se rechaza de plano este aspecto del recurso.

e. Modificación en la presentación por empaque (Cantidad de unidades). La empresa expone que la especificación técnica del cartel exige que los pañales se entreguen en empaques primarios de 10 o 15 unidades por paquete. Sobre esto, señala algunos temas por los que considera se debe apostar por empaques de mayor cantidad: Sostenibilidad: Los paquetes con mayor contenido reducen el uso de materiales de embalaje (plástico y cartón), alineándose con el Principio de Sostenibilidad Social y Ambiental de la LGCP. Logística: Optimiza el almacenamiento institucional al reducir la cantidad de bultos físicos a manipular, disminuyendo costos de transporte y despacho. Beneficio al paciente: Facilita el manejo para pacientes crónicos y sus cuidadores; por ejemplo, ante una prescripción de 60 pañales mensuales, se reduce la entrega de 6 paquetes (de 10 unidades) a solo 3 paquetes (de 20 unidades), simplificando su transporte y almacenamiento en el hogar. Modificar la presentación requerida, eliminando el límite de 10 o 15 unidades y sustituyéndolo para permitir y fomentar empaques de 20 a 25 unidades por paquete, manteniendo inalteradas las demás especificaciones de calidad del producto.

Criterio de la División: Como se ha señalado sobre el deber de fundamentación, el recurrente considera que se debe ampliar la condición, sin llegar a desarrollar que lo requerido por la Administración es contrario a la ciencia, la técnica o los principios que informan la materia. Llamo la atención que la pretensión del recurrente no es eliminar las disposiciones, si no incorporar más unidades por empaque, sin justificar técnicamente que esa propuesta es conveniente para la Administración, y esto es así, pues no aporta prueba que respalde sus afirmaciones. Se le recuerda al recurrente que la objeción no tiene por objetivo que se adecúen las necesidades de la Administración a las condiciones particulares de un recurrente; sino que debe acreditarse que la limitación afecta al mercado.

Ante esto, se rechaza de plano este aspecto del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/06/2026 08:01	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/06/2026 08:14	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01074-2026	Fecha notificación	18/06/2026 08:26